

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, abril 1° de 2022. Informo a la señora Juez, que el término de traslado de la demanda al extremo pasivo de la acción, ha vencido en silencio. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Radicación: 19001-3110002-2021-00357-00
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Leidy Constanza Rojas en Rep. de Laura González
Demandado: Stiven León González Hernández

AUTO No. 606

Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES PREVIAS

El apoderado de la demandante mediante comunicación remitida al correo electrónico de esta judicatura allegó certificación de notificación vía correo electrónico (certimail) expedida por Servientrega la cual da cuenta que con fecha dos (2) de marzo del presente año, se envió al obligado copia de la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento, con lo cual quedó notificado en debida forma, en consecuencia, el demandado contaba con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales vencieron en silencio, relegando así voluntariamente el ejercicio de su derecho de defensa.

En consecuencia, se tendrá por notificado al demandado y por no contestada la demanda.

En este orden, se deberá dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 inciso 2° del CGP, que establece:

*“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Resaltado fuera del texto).*

Se procederá entonces, a dictar auto donde se ordena seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

La señora LEIDY CONSTANZA ROJAS GORDILLO, actuando en nombre y representación de su hija menor LAURA GONZALEZ ROJAS, por intermedio de apoderado judicial, interpuso DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra el señor STIVEN LEÓN GONZALEZ HERNANDEZ presentando como título base del recaudo judicial, copia auténtica del acuerdo de voluntades del día 06 de agosto de 2019, suscrito por los padres de la menor y con reconocimiento de firma y contenido ante la Notaria 18 de la ciudad de Bogotá, el cual presta mérito ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Se basa el pedimento que nos ocupa, en la relación parental entre el demandado y la menor accionante a favor de quien y según copia auténtica del acuerdo de voluntades arriba citado, se estableció una cuota alimentaria a cargo del obligado, equivalente a la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000) MENSUALES, cuota que empezaría a regir a partir del 15 de agosto de 2019 y aportes en especie, consistente en tres mudas de ropa al año, cada una por valor de \$ 120.000.00 que debe entregar el día 21 de los meses de mayo, junio y diciembre de cada anualidad, valores tanto en dinero como en especie, que se incrementarían acorde al reajuste del salario mínimo legal mensual vigente. Una vez examinado el título base del cobro ejecutivo, se constató que su contenido reunía los requisitos exigidos por el Artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero, que según afirma la demandante no se han cancelado aún.

TRAMITE DE LA ACCIÓN

Como quiera que con el presente proceso ejecutivo se busca el cobro de una obligación que cumple con los requisitos de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este estrado mediante proveído No. 2086 calendado el 30 de noviembre de 2021, resolvió librar mandamiento de pago en contra del ejecutado STIVEN LEON GONZALEZ HERNANDEZ por las sumas de dinero indicadas en la demanda, más los intereses moratorios, gastos y costas judiciales.

Se estableció la relación jurídica procesal con la notificación al demandado, y una vez surtida éste no dio contestación a la demanda proponiendo excepciones, tal como se reseñó en párrafo inicial.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Copia del registro civil de nacimiento de la menor Laura González Hernández.
- Copia del acuerdo de voluntades suscrito por los padres de la menor con nota de reconocimiento ante la Notaria 18 de Bogotá.
- Prueba de que el correo del demandado es el aportado en la demanda.

CONSIDERACIONES FINALES

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2° que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez

ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Preciso es entonces atemperarse al cumplimiento de la norma en comento, toda vez que no se vislumbra el advenimiento de ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente argumenta el artículo 132 de la norma en cita.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 446 ibídem, una vez ejecutoriado el presente proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.

Finalmente, revisado el módulo de depósitos judiciales, se tiene que existen valores bajo código (1) por los descuentos correspondientes al proceso ejecutivo y valores bajo código (6) correspondiente a la cuota de alimentos últimos éstos que vienen siendo entregados de manera mensual a la madre de la menor, en tanto lo correspondiente al proceso ejecutivo será entregado una vez quede en firme la respectiva liquidación del crédito. Si se embargaran y secuestraran bienes, se dispondrá lo pertinente en cuanto a su secuestro, posterior avalúo y remate, para cubrir con ello la deuda alimentaria.

No habrá condena en costas por no existir oposición alguna.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago calendado el 30 de noviembre de 2021, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: LIQUIDESE el crédito oportunamente conforme a lo dispuesto en el numeral primero 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, en virtud del cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados.

TERCERO: De los dineros colocados bajo código uno (1) se ordenará su entrega a la demandante hasta el pago total de lo adeudado, una vez quede en firme la respectiva liquidación del crédito. Si se llegaren a embargar y secuestrar bienes, se dispondrá lo pertinente en cuanto a su secuestro, posterior avalúo y remate, para cubrir con ello la deuda alimentaria

CUARTO: SIN CONDENA en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se
notifica en estado Nro.056 de hoy
04/04/2022

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

83e0d0ea902a3e3ae1f770578a82ac5e65712a0bff118fcb093ebf467e4e523f

Documento generado en 03/04/2022 01:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>